



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO

CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE: Ordinario de Mayor Cuantía

DEMANDANTE: FERNANDO AZUERO HOLGUÍN

DEMANDADOS: 1. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR
2. FUNDACIÓN SANTA FE DE
BOGOTÁ
3. COMPAÑÍA DE MEDICINA
PREPAGADA COLSANITAS S.A., y
4. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS
S.A.S.

NÚMERO DE RADICACIÓN:

FECHA DE REPARTO:



JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)
E. S. D.

FERNANDO AZUERO HOLGUÍN, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.411.731, domiciliado en la Carrera 7A No. 134B – 50 Casa 15, Conjunto Residencial Casas La Alameda de Bogotá D.C. actuando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al Abogado **JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.230.510, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 74 No.10 – 33 oficina 701 de Bogotá Distrito Capital, correo electrónico jarimeabogado@gmail.com, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No.6.136 del Consejo de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA CIVIL DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente contra la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, con la finalidad de obtener en sentencia de mérito **condena económica** por los **perjuicios materiales** – Daño Emergente y Lucro Cesante - y por los **perjuicios inmateriales** - Daños morales, Daño al Buen Nombre, Daño a la propia imagen, Daño a la privacidad, Daño a la Dignidad y Daño a la Vida de Relación-, que me fueron ocasionados por la Parte Demandada, en forma directa e indirecta, por haber propiciado que fuera sometido a soportar, sin fundamento alguno, una acción penal en mi contra ante la Jurisdicción Penal Ordinaria competente de Bogotá Distrito Capital, **DERIVADA DE ERROR MÉDICO EN DIAGNÓSTICO EN ACTO DE CONSULTA A LA MENOR EMMA AZUERO SILVA**, EN EL QUE INCURRIÓ LA PROFESIONAL MÉDICA (**KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**) EL DÍA 29 DE MARZO DE 2015, PRESTADORA DE SERVICIO ASISTENCIAL EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CON VÍNCULO CONTRACTUAL CON COLSANITAS S.A. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, QUE HACE PARTE DE LA RED PRESTADORA DE





JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ
ABOGADO

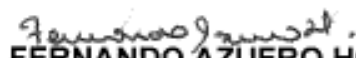
3

SERVICIOS DE SALUD DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., así como ante el **Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá** y el **Juzgado 17 de Familia de Bogotá**, a que deben ser condenados.

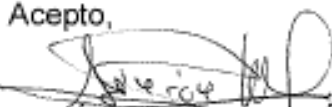
Mi apoderado tiene facultades para demandar, pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, incidentar, finiquitar, así como las demás que fueren pertinentes y viables conforme a la normativa del Artículo 77 del C.G. del P., en representación de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, **JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ**, para actuar en mi nombre y representación en los términos del presente mandato.

Atentamente,


FERNANDO AZUERO HOLGUÍN
C.C. 94.411.731 expedida en Cali

Acepto,


JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ
C.C. 8.230.510 expedida en Medellín
T.P.A. No. 6.136 del C.S. de la J.

102-1aTuch
NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
AZUERO HOLGUIN FERNANDO
quien exhibió: C.C. 94411731
para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:
AUTORIDAD COMPETENTE
es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.
Bogotá D.C.
2022-08-24 13:21:10
ART. 46 DECRETOS LEY 968 / 1978
ART. 2.2.6.1.2.4.1. DECRETO 1009 / 2010
Verifique en
www.notariainlinea.com
duhrt


FIRMA
CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

Ref: Proceso : Proceso Ordinario Civil Declarativo de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual Derivada de Error en Acto Médico de Diagnóstico en Consulta.

Demandante : FERNANDO AZUERO HOLGUÍN

Demandados: 1. DRA. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR
2. FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
3. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y
4. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.

JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.230.510, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 6.136 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 74 No. 10 - 33 Oficina 701 de Bogotá D.C. obrando en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, amplio y suficiente, conferido por **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.731, domiciliado en la Carrera 7A No. 134B – 50 Casa 15, Conjunto Residencial Casas La Alameda de Bogotá D.C., teléfono móvil: 3188274746, con correo electrónico: ferazuero@hotmail.com, según poder que adjunto **Cfr. Prueba Documental 1.22**, respetuosamente manifiesto ante su despacho que, por medio del presente escrito, interpongo **DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL** por error en acto médico de diagnóstico en consulta, contra **(i) la Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, identificada con cédula de ciudadanía y Registro Médico No. 1.075.213.060, domiciliada en Calle 135C No. 13-40 de Bogotá D.C. y con correo electrónico drakanny@hotmail.com, según consta en el Certificado **RETHUS** expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, **Cfr. P.D. 1.1.**, y solidariamente contra **(ii) la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ,**

Calle 74 No. 10 - 33 Oficina 701 de Bogotá D.C.; Celular: 304 5453486. Correo Electrónico: jarimeabogado@gmail.com.



identificada con Nit. 860.037.950-2, con domicilio principal en la carrera 7B No. 123-90 de esta misma ciudad, representada legalmente por **ALEJANDRO ESCOBAR RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.795.302, con correo electrónico PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO, o por quien haga sus veces, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, **Cfr. P.D. 1.2; (iii)** solidariamente contra la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, identificada con Nit. 860.078.828-7, con domicilio principal en la Ac 100 No. 11B – 67 de Bogotá D.C., representada legalmente por **IGNACIO CORREA SEBASTIÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.847.295 o por quien haga sus veces, a quien se le puede notificar personalmente a través del correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **Cfr. P.D. 1.3; (iv)** solidariamente contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800.251.440-6, con domicilio principal en la Ac 100 No. 11B - 95 de esta misma ciudad, representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.447, o por quien haga sus veces, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **Cfr. P.D. 1.4;** para que previos los trámites del **PROCESO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA**, se obtenga el reconocimiento y pago a mi poderdante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, daño al buen nombre, daño a la propia imagen, daño a la privacidad y daño a la dignidad) a que tiene derecho, vulnerados **como consecuencia directa del error de diagnóstico en acto médico de consulta** en que incurrió la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** en la atención brindada a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, que fundamentó la acusación en su contra por parte de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, una vez agotada la investigación correspondiente y la consecuente acción criminal adelantada, igualmente en su contra, por el Juzgado Veintiuno Penal de Conocimiento con Función de Control de Garantías, por presuntas conductas punibles de **acto sexual con menor de catorce años en concurso sucesivo y heterogéneo con incesto**, acción que fue



desatada por este mismo Despacho Judicial, en fallo **absolutorio** a favor de mi poderdante, ahora demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, confirmado posteriormente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **Cfr. P.D.1.5**, a efectos de que bajo el trámite propio del **Proceso Ordinario Civil Declarativo de Mayor Cuantía**, se profieran las declaraciones y condenas a que se contrae la petición (el petitum) de esta demanda o las similares que fueren pertinentes, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS:

1. Consulta previa, solicitada y obtenida por **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, esposa de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** **Cfr. P.D. 1.25.**, la **DEMANDADA, KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, Médica, Especialista en Ginecología y Obstetricia, con Registro Médico No. 1.075.213.060, atendió en consulta a las menores **EMMA** y **GABRIELA AZUERO SILVA**, el día 29 de marzo de 2015 en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO** de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**. **Cfr. P.D. 1.6. y 1.7.**
2. El **DEMANDANTE, FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, no tuvo conocimiento, ni expresó previamente consentimiento verbal o escrito relacionado con el acto médico de diagnóstico ginecológico que emitiría y emitió la **DEMANDADA, Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, encontrándose al servicio de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, al interior de su **HOSPITAL UNIVERSITARIO**.
3. Con el diagnóstico emitido el 29 de marzo de 2015, en forma escrita, por la **DEMANDADA, Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, que consta en la Historia Clínica de este servicio médico asistencial en salud, el día 14 de junio de 2015 la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá radicó escrito de acusación en contra de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** ante el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, como presunto responsable del **delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE**



(14) AÑOS art. 209 del C.P. agravado, EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO DE INCESTO art. 237 C.P.C. y art. 31 del C.P. Cfr. P.D. 1.5., 1.6., 1.7 y PRUEBAS OFICIOS 2.2.

4. En el trámite de la causa criminal se señaló como sujetos pasivos - víctimas - de esta noticia a las menores **EMMA** y **GABRIELA AZUERO SILVA**, nacidas el cinco (5) de julio de 2011 hijas de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** y **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, esposos entre sí, casados por el rito católico, **DIVORCIADOS (Cesados los efectos civiles del matrimonio católico)** por mutuo consentimiento que puso fin a este matrimonio mediante acuerdo suscrito ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá D.C. del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 31 de julio de 2014. **Cfr. Ps. Ds. 1.6, 1.7, 1.23 y 1.24.**
5. La Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá en el **ESCRITO DE ACUSACIÓN PRELIMINAR**, identificado con el Código Único 2015-80284, calendado el 14 de Junio de 2015, “[...] FORMULA IMPUTACIÓN A **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** – padre de la menor **EMMA AZUERO SILVA** -, POR EL DELITO DE **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS ART. 237 DEL C.P. Y ART. 31 DEL C.P.** [...]”, en calidad de imputado **Cfr. P D 1.5 y P O 2.2.**
6. La acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá se fundamentó en el **EXAMEN GINECOLÓGICO** realizado por la ginecóloga **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, con Registro Médico No. 1.075.213.060, a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, identificada con Registro Civil No. 1.016.913.308; esta médica realizó el acto médico de examen ginecológico y el diagnóstico por encontrarse vinculada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO** de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, identificada con Nit.860.037.950-2, el día 29 de marzo de 2015; la menor de edad usuaria del servicio médico asistencial acudió a la cita médica de consulta llevada por su mamá **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, afiliada a la **E.P.S.**



SANITAS S.A.S, Régimen Contributivo y en calidad de beneficiaria de vinculado a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, calidad que aún ostenta. **Cfr. Ps Ds 1.7 y 1.8 P O 2.2.**

7. El referido día 29 de marzo de 2015, a las 15:54, la ginecóloga **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, una vez realizado el examen ginecológico a las menores **EMMA y GABRIELA AZUERO SILVA**, en el evento de la menor **EMMA AZUERO SILVA**, diagnosticó que “[...] **SE EVIDENCIA HIMEN ROTO EN PARED POSTERIOR, CON DESGARRO** [...]” – sombreado fuera de texto -. **Cfr. P D 1.8 y P O 2.2.**

8. En desarrollo de la causa criminal adelantada con fundamento en el supuesto de hecho y acto punible informado en el plenario de **acto sexual con menor de catorce (14) años agravado, en concurso heterogéneo con incesto**, la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, en el curso de la indagación preliminar adelantada, el 14 de junio de 2015, con fundamento en el diagnóstico de la ginecóloga **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** y en sus propias averiguaciones radicó el escrito de acusación identificado con el Código Único 2015-80284, calendado el 14 de Junio de 2015. **Cfr. P D 1.5 y P O 2.2.**

9. El **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a quien le correspondió desatar la litis, en sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), **RESOLVIÓ**, en su numeral **“PRIMERO: ABSOLVER a FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** identificado como quedó plasmado en esta sentencia, de los cargos por los cuales fue acusado por la FISCALÍA 235 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”. **Cfr. P D 1.5 y P O 2.2.**

10. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Atención al Menor, los días 30 y 31 de marzo de 2015, por solicitud de la FISCALÍA 235 DELEGADA ANTE LOS



JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAIVAS y CTI UNIDAD DE DELITOS SEXUALES practicaron sendos EXAMENES GENITALES a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, Registro Civil 1.016.913.308 de tres años de edad por conducto de:

- a. la Doctora **FANNY CECILIA NIÑO GUEVARA** médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien para la época de los hechos se desempeñaba en la URI La Granja, dictamina al examen genital que encontró “[...] **un himen anular íntegro no elástico, sin huellas externas de lesiones.**” – destaque – **P D 1.8 y P O 2.2.**
- b. el Doctor **FIDELIGNO PARDO SIERRA** médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses “[...] desde el año 1994, con amplia experiencia en clínica forense en la realización de dictámenes periciales a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, mencionó todos los pasos que se adelantan en la ejecución de los mismos, al ponérsele de presente el dictamen que rindió, señaló que en efecto examinó a la menor de 3 años E.A.S. (Emma Azuero Silva) realizó una nueva valoración a la menor por cuanto se presentaban dos conceptos médicos opuestos, lo hizo bajo el examen de colposcopia a través de un aparato que magnifica las imágenes y se puede observar de una manera mucho más clara el área genital, para determinar sus hallazgos, observó unos genitales femeninos sin ningún tipo de alteración, eritema leve, y en general sin ningún tipo de alteración [...]”. Textualmente en su informe forense evidenció “[...] **Himen: Anular Integro, no se observa desgarró en el himen, borde libre continuo, en el meridiano de las 7 no se observa desgarró. No presenta signos de contaminación venérea**” – destaque – . acorde con lo señalado -. **Cfr. P D 1.8 y P O 2.2.**

11. La **ABSOLUCIÓN** en sentencia de mérito calendada el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el



JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., se produjo al desestimar los planteamientos de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá en su escrito de acusación y los del apoderado de la víctima, **con fundamento** en que:

La acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** como presunto responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo con incesto, en escrito radicado el 14 de junio de 2015, **fue desvirtuada** con los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Atención al Menor, el 30 y el 31 de marzo de 2015, al dictaminar que, al practicar los exámenes ginecológicos a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, **evidenciaron:** (i) en el examen del 30 de marzo “[...] **un himen anular íntegro no elástico, sin huellas externas de lesiones.**” – destaque – ; (ii) en el examen del 31 de marzo “[...] **Himen: Anular Integro, no se observa desgarró en el himen, borde libre continuo, en el meridiano de las 7 no observa desgarró. No presenta signos de contaminación venérea.**” – destaque – **Cfr- P D 1.8 y P O 2.2.** “Es decir, que la menor **EMMA AZUERO SILVA**, no tenía el himen roto”, según lo manifiesta el Juzgado de Conocimiento en el **Capítulo V. CONSIDERACIONES** de la sentencia absolutoria calendada el 11 de septiembre de 2017. **Cfr. P D 1.9 y P O 2.2.**

12. El representante de la presunta víctima sustentó y presentó **Recurso de Apelación** contra la **sentencia absolutoria** emitida por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el once (11) de septiembre de 2017, con la pretensión de obtener la revocatoria de lo resuelto en esta sentencia, en procura de una condena contra el ahora demandante que represento, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**. La Fiscalía no apeló la decisión del Juzgado de Conocimiento. **Cfr. P D 1.9 y P O 2.2.**

13. En sentencia calendada el 7 de noviembre de 2017, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** integrada por



los Magistrados **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS (Magistrado Ponente)**, **GERSON CHAVERRA CASTRO** y **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, RESOLVIÓ: “CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación [...]” Cfr. P D 1.14 - Folio 33 - y P O 2.2.

14. Es de tal magnitud el error en el acto médico de diagnóstico en el que incurrió la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, profesional de la medicina vinculada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO** de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, contratista de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, integrante de la red prestadora de servicios de salud de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** al realizar el examen sexológico a la menor **EMMA AZUERO SILVA** que en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que **ABSOLVIÓ** al aquí demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, que represento, de la imputación en su contra, en su folio 32, decidió en el numeral “**6.4. – Otras determinaciones** Una de las razones que llevó a la judicatura a adelantar la investigación contra el ciudadano **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** fue el error de diagnóstico de la primera profesional vinculada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** que auscultó a la niña E.A.S. (**EMMA AZUERO SILVA**), la Sala considera pertinente compulsar copias disciplinarias ante el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, para que se investigue si incurrió en alguna conducta indebida”. Cfr. P D 1.7, Ps Os 2.2 y 2.7.

15. El error en el acto médico de reconocimiento sexológico que la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, practicó a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, hija del demandante que represento, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, al dictaminar el hallazgo de **himen roto en pared posterior, con desgarró**, fue el factor determinante – la causa eficiente - para que la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, abriera la indagación criminal en su contra y le formulara



IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS. Cfr. P D 1.8, 1.9, P O 2.2.

- 16.** Las providencias proferidas por la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la demandada Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, en el acto médico de consulta a la menor **E.A.S. (EMMA AZUERO SILVA)** y en el diagnóstico por ella emitido procedió de manera imprudente con negligencia, falta de previsión e incumplimiento de su deber de cuidado y diligencia en la realización de este acto médico que provocó daño material e inmaterial al demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** que clama por su resarcimiento en los términos de ley en sentencia de mérito al ser desatada esta litis, para evitar que quede impune la imprudencia profesional e infracción del deber de control en el acto médico en cuestión por falta de previsión y de cumplimiento con su deber de forma diligente y cuidadosa. Acto médico igualmente reprochable a las personas jurídicas demandadas en solidaridad, integrantes del sistema de prestación del servicio médico asistencial al afiliado al servicio de salud desde los puntos de vista administrativo y de prestación del servicio en su conjunto, tanto por definición de la ley como por acuerdo entre el ministerio de salud y la empresa promotora de salud, entre la empresa promotora de salud y la institución prestadora de este servicio de salud y entre la profesional médica que prestó el servicio de salud en concreto a la menor hija de usuario afiliado activo por ser cotizante y además por gravitar en contra de las codemandadas el hecho o circunstancia de los padres de la menor **E.A.S.** tener suscrito para la fecha en que realizó la consulta y produjo el diagnóstico, siendo ellos usuarios de un contrato de medicina prepagada suscrito con la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** empresas que hacen parte del Grupo **SANITAS**. Cfr. P D 1.2, 1,3 y 1,4.



17. La médica **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** carecía para las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó el acto médico de consulta y diagnóstico ginecológico que nos ocupa, de experiencia clínica forense en la realización de dictámenes periciales a niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de violencia sexual y procedió en hipótesis de culpa en el acto médico de consulta y diagnóstico que nos ocupa dada su impericia y ausencia del conocimiento médico necesario para prestar esta clase de servicio al usuario del servicio de salud por ella asumido. **Cfr. P D 1.8, 1.9, 1.14 - Folio 33 y P O 2.2.**
18. La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - HOSPITAL UNIVERSITARIO-**, Nit. 860.037.950-2, representado legalmente por **ALEJANDRO ESCOBAR RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.302, con correo electrónico PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO o quien haga sus veces, tiene la obligación de responder, solidariamente con la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, por cuanto el acto médico realizado y el dictamen emitido se produjo por una profesional adscrita a su servicio médico asistencial, en ejecución del vínculo contractual entre estas dos personas, para la fecha y hora en que se realizó la consulta y emitió el diagnóstico. **Cfr. P D 1.2.**
19. La **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, que tiene por objeto social principal la gestión para la contratación de la prestación de servicios de salud y/o la prestación directa de tales servicios bajo la forma de prepago, es solidariamente responsable de la prestación del servicio médico a la beneficiaria de usuario contratante de los servicios complementarios de salud del Plan Obligatorio de Salud – POS – habilitados por **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en el caso concreto que nos ocupa a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, hija de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, contratante del servicio de medicina prepagada - según Contrato No.1.010.284.060 - suscrito dentro de parámetros normativos de eficiencia, calidad, calidez, oportunidad y celeridad debidos, quien debe responder por la consecuencia del error médico que nos ocupa realizado por su



profesional médica adscrita, la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, por *culpa in eligendo*. Cfr. P D 1.3 y 1.4.

20. La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, sigla **E.P.S. SANITAS S.A.S.** es la empresa promotora de salud, solidariamente responsable del aseguramiento de la prestación del servicio médico asistencial al afiliado y al usuario del servicio, quien para el evento de salud que nos ocupa fue la menor **EMMA AZUERO SILVA**, hija de los afiliados **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE y FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, y al que aquella acudió para la prestación del servicio médico de consulta en la forma que se ha venido exponiendo en el curso de la información (exposición) de los hechos que constituyen el supuesto de hecho (**factum**) de la presente demanda. Cfr. P D 1.4.

21. El dictamen erróneo de la demandada, **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, fue el supuesto de hecho inductor de la acusación de presunta conducta criminal en contra de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, que según los hechos expuestos en los numerales precedentes, indujeron a la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá a formular imputación en contra del indiciado que represento en la proposición y trámite de esta acción, previo dictamen, posteriormente declarado contraevidente, que se acogió para sustentar la acusación por parte de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.. Trámite procesal de la acción penal que produjo daño material (económico) e inmaterial (moral) al sindicado (imputado), en el curso de la causa criminal, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, ahora demandante que represento, en el curso de esta acción civil en procura del resarcimiento del perjuicio material e inmaterial a él ocasionado. Cfr. P D 1.8, 1.9, 1.14 - Folio 33 y P O 2.2.



22. El error médico de diagnóstico en que incurrió la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, descrito anteriormente, indujo, en una línea de causalidad directa – relación jurídica causa y efecto -, la vinculación de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, en calidad de indiciado como sujeto pasivo de la acción penal, a quien por este hecho se le ocasionaron los perjuicios (daños materiales e inmateriales) que relaciono a continuación:

- a. Desde el punto de vista material (económico), **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** fue obligado a: **(i)** disponer de parte importante de su patrimonio y arbitrar recursos, de forma imprevista e imprevisible, para asumir su defensa ante la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, y posteriormente ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. quién tramitó la causa criminal en su contra y ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quién desató el recurso de apelación interpuesto por la denunciante; **Cfr. P D 1.5, 1.9, 1.14 - Folio 33 y P O 2.2. (ii) a.)** le fue terminado unilateralmente el contrato individual de trabajo a término indefinido por parte de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, **Cfr. P D 1.16**, donde devengaba un salario mensual básico de veinte millones de pesos (\$20'000.000), más un bono mensual equivalente al 20% del salario básico devengado en dinero sin incidencia salarial equivalente a cuatro millones de pesos (\$4'000.000), y el pago mensual del valor de la tarifa del servicio de medicina prepagada, por la circunstancia implícita de imagen corporativa y afectación negativa anímica de mi representado, ocasionada – causada - por las acciones judiciales adelantadas en su contra, una por el presunto punible de acceso carnal en menor de edad **Cfr. Ps Ds 1.5, 1.9 y 1.14; b.)** fue obligado a asumir su defensa ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá en el curso de la acción judicial adelantada en su contra por su ex esposa, **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, con la finalidad de privarlo de la patria potestad de sus menores hijas **EMMA y GABRIELA AZUERO**



SILVA, tramitada bajo el expediente 2015-005870 acción desatada en sentencia del 15 de enero 2019, desfavorablemente a la pretensión de la demandante. Sentencia esta que fue recurrida en apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien desató la alzada en Sentencia del 7 de noviembre de 2019 confirmándola y adicionándola. **P O 2.8; y c.)** fue obligado a asumir su propia defensa dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá adelantado en su contra, por su ex esposa **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, tramitado bajo el Expediente No.2015-0099000 cuya defensa le ocasionó costos imprevistos al ahora demandante que represento; El demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, asumió su propia defensa en el curso de este proceso por ser abogado titulado y por carecer para entonces de disponibilidad económica, dadas las nefastas consecuencias patrimoniales y anímicas antes informadas causadas por el error en que incurrió la médica **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, narrada en precedencia, excepto para el alegato de conclusión y la audiencia de juzgamiento. **Cfr. P O 2.4.; (iii)** permanecer improductivo y sobrevivir un tiempo sin empleo, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 (210 días), porque su empleador **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, compañía multinacional cuyo objeto principal consiste en actividades de telecomunicaciones inalámbricas, cuidadosa de su imagen corporativa y prestigio institucional, dio por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral e inesperada en precaución de una afectación negativa, consecuencia de la vinculación de mi representado a la acción criminal adelantada en su contra por su ex esposa **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, con fundamento en el error de diagnóstico en acto médico de consulta en el que incurrió la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** en su calidad de vinculada al Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá prestadora del servicio médico asistencial brindado a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, beneficiaria de los afiliados al régimen contributivo



de salud administrado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, sigla **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y vinculados en calidad de contratantes del servicio de medicina prepagada administrado por la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**; (iv) forzado contra su voluntad a vincularse posteriormente a la empresa **Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia** con un ingreso, de subsistencia mínima básica, de cinco millones de pesos mensuales (\$5'000.000) por el período comprendido entre el 3 de febrero 2017 y el 12 de junio 2017 (4 meses y medio), generándose un lucro cesante correspondiente al menor valor devengado respecto del nivel salarial que tenía a la fecha en que se produjo la desvinculación del primer empleo referido en **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** que adelante determino aritméticamente por diferencia de valores; (v) fue obligado a permanecer cesante por el lapso comprendido entre el 13 de julio 2017 y el 31 de diciembre de 2017 (199 días), que adelante determino aritméticamente. d.) fue obligado a asumir el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pagado a título de honorarios profesionales por el demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, a las Peritos Jurídicas y Forenses, **ADRIANA PATRICIA ESPINOSA BECERRA** y **OLGA LUCÍA VALENCIA CASALLAS**, quienes rindieron sus dictámenes útiles para el ejercicio de la defensa del demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**. Cfr. P D 1.18 y 1.19.

- b. Desde el punto de vista inmaterial (moral) **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** sufrió y sufre un impacto negativo moral, anímico y en la posibilidad de llevar una vida normal libre de presiones indebidas y de señalamiento social por cuanto es una persona de excelente reputación y nivel social, es un profesional del derecho egresado de la Pontificia Universidad Javeriana, especializado en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana, ha laborado en compañías de gran prestigio como Win Sports S.A.S., Andean Tower Partners



Colombia S.A.S., TV Azteca Sucursal Colombia, Comisión Nacional de Televisión, Telmex Hogar S.A., TV Cable S.A., Avantel S.A., Fiduciaria del Estado S.A., ha ejercido el derecho con pulcritud, no tiene antecedentes penales, no ha sido reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo, su Hoja de Vida Laboral es intachable, no ha sido objeto de medidas de aseguramiento o privativas de la libertad. Calidades y cualidades humanas que fueron y vienen siendo afectadas negativamente por la injusta, indebida y degradante imputación que tuvo que padecer y viene padeciendo como consecuencia de habersele endilgado la comisión de un acto o conducta criminal inexistente, con base en el error gravísimo de diagnóstico emitido por la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, perteneciente al cuerpo médico asistencial del HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, contratista por evento de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. COLSANITAS S.A., según contrato de prestación de servicios médicos asistenciales No.1.010.284.060 suscrito con el usuario, mi poderdante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** y afiliado a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S. SANITAS S.A.S.** Cfr. P D 1.9 y Cfr. P O 2.5.

23. El error médico de diagnóstico sexológico en que incurrió la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, parte demandada, indujo a **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, madre de las menores hijas **EMMA Y GABRIELA AZUERO SILVA**, a iniciar y llevar hasta su terminación proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, que cursó ante el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, que desató la litis a favor de este, denegando las pretensiones de la demanda en sentencia de fecha 15 de enero de 2019, la cual fue confirmada en segunda instancia por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en sentencia del 7 de noviembre de 2019, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionante. **Cfr. P D 1.14 y P O 2.8.**

24. La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ – HOSPITAL UNIVERSITARIO** es solidariamente responsable con la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** de los perjuicios ocasionados al



demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, por ser la Institución Prestadora de Servicios de Salud en cuyo medio clínico se realizó el acto médico de consulta ginecológica y diagnóstico sexológico a la menor **EMMA AZUERO SILVA** y en donde se produjo el error de diagnóstico causante del perjuicio al demandante que represento, por culpa **in eligendo**, debido a tener vinculado a su planta un recurso humano carente de idoneidad para la prestación del servicio de salud a la menor auscultada. **Cfr. P O 1.1.**

25. La COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. es solidariamente responsable con la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** de los perjuicios ocasionados al demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** por ser la Compañía Aseguradora de Servicios Complementarios de Salud a través de contratos suscritos con personas afiliadas a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, régimen contributivo, como sucedió en el evento que nos ocupa. **Cfr. Ps Ds 1.8, 1.12, Ps Ofcs 2.1 y 2.5.**

26. La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S. -, es solidariamente responsable con la demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** de los perjuicios ocasionados al demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, por ser la Compañía de Aseguramiento en Salud del Régimen Contributivo, que ampara la atención en salud, en este caso, de la menor **EMMA AZUERO SILVA**, beneficiaria de la afiliada, **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, esposa del demandante para la época del acto médico de consulta ginecológica en el que se emitió el diagnóstico erróneo, factor desencadenante de la presente acción reparatoria del perjuicio irrogado a mi representado, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**. **Cfr. Ps Ds – 1.8, 1.12, 1.13 y P O 2.6.**

II. PRETENSIONES

Como efecto de los **HECHOS** expuestos en el capítulo precedente, comedidamente solicito al Señor Juez de Conocimiento de esta acción, se sirva desatar la litis resolviendo condenar a la Parte Demandada – **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**



S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S SANITAS S.A.S. -, y a favor de la Parte Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, que represento, al tenor de las siguientes PETICIONES:

1. DECLARATIVAS

PRIMERA. Que se declare que el Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, es afiliado a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S SANITAS S.A.S.**, régimen contributivo y es cotizante activo, desde el 1 de diciembre de 2007, afiliación que ha permanecido vigente en el tiempo, sin solución de continuidad.

SEGUNDA. Que se declare que el Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, se encuentra vinculado a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, desde el 1 de mayo de 2003 a la fecha, sin solución de continuidad.

TERCERA. Que se declare civilmente responsable a la Demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** de los **perjuicios materiales** - daño emergente y lucro cesante – y de los **perjuicios inmateriales** – Daño al Buen Nombre, Daño a la Propia Imagen, Daño a la Privacidad, Daño a la Dignidad - causados al Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, a quien se le ocasionó detrimento a su patrimonio económico y moral debido a los costos que tuvo que asumir para su defensa jurídica ante las instancias jurisdiccionales donde se adelantaron las acciones judiciales en su contra y a la aflicción anímica y moral que se le ocasionó como ser humano pensante y sintiente.

CUARTA. Que se declare civil y solidariamente responsables a las Demandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** con la Demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** de los **perjuicios materiales** - daño emergente y lucro cesante – y a los **perjuicios inmateriales** – Daño al Buen Nombre, Daño a la Propia Imagen, Daño a la Privacidad, Daño a la Dignidad -, causados al Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, como consecuencia del **error médico de diagnóstico** en que incurrió la médica **KANNY**



NHAYIB GONZÁLEZ AMAR al realizar el examen sexológico a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el planteamiento de los hechos a que se contrae la presente demanda, por cuyo acaecimiento se le ocasionó detrimento a su patrimonio económico y moral debido a la aflicción emocional y a los costos que tuvo que asumir para su defensa jurídica ante las instancias jurisdiccionales donde se adelantaron las acciones judiciales en su contra, que lo afectan indefinidamente en el transcurso del tiempo como persona humana.

2. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al Señor Juez de Conocimiento de esta acción, condenar a los Demandados **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** o a cualquiera de ellos que resultare civilmente responsable, al pago de una indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, como efecto del **error médico de diagnóstico** en que incurrió la médica **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** al realizar el examen médico sexológico a que se contrae esta demanda, a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, hija del referido demandante, discriminados de la siguiente forma:

2.1 PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1 Daño Emergente

- 2.1.1.1.** La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pagado a título de honorarios profesionales por el demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** al abogado penalista **GABRIEL CASTILLO MELO** quien asumió la representación en defensa del ahora demandante que represento ante (1) la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., (2) el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento



de Bogotá D.C. y (3) la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.. **Cfr. P D 1.17, y 4 Reconocimiento de contenido y firma de documento.1. (i).**

2.1.1.2. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pagado a título de honorarios profesionales por el demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, a las Peritos Forenses, **ADRIANA PATRICIA ESPINOSA BECERRA** **Cfr. P D 1.18, 1.28 y 4 Reconocimiento de contenido y firma de documento 1. (ii).** y **OLGA LUCÍA VALENCIA CASALLAS** **Cfr. P D 1.19, 1.28 y 4 Reconocimiento de contenido y firma de documento 1. (iii).**, quienes rindieron sus dictámenes útiles para el ejercicio de la defensa de mi poderdante.

2.1.1.3. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de valor estimado de honorarios profesionales causados a favor del mismo demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, quien debió asumir su propia defensa ante el Juzgado Diez y siete (17) de Familia de Bogotá en su condición de abogado titulado y ante la carencia de recursos propios para contratar otro profesional que lo representara ante esta jurisdicción, dentro del proceso Radicado 11001311001820150058700. **P. O. 2.3 Prueba IV, Subnumeral (iii) Reconocimiento de contenido de documento y firma.**

2.1.1.4. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital pagado por el demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, a título de honorarios profesionales a la abogada de familia, **SONIA ROCIO GÓMEZ G.**, para su defensa en los trámites y audiencias finales ante el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá en el proceso de privación de patria potestad de su menores hijas **EMMA Y GABRIELA AZUERO SILVA** instaurados en su contra por su ex esposa **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde



se tramitó la alzada en apelación propuesta por la demandante, todo dentro del proceso 11001311001820150058700. **Cfr. P. D. 1.20 IV, Subnumeral (iv) Reconocimiento de contenido de documento y firma.**

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva adicionar al valor de las condenas solicitadas en este acápite los intereses sobre el capital del perjuicio material ocasionado a mi mandante por concepto de daño emergente determinado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$155.000.000)** MONEDA CORRIENTE, suma de condenas deprecadas a la cual solicito incluir intereses a la tasa más alta autorizada por el Gobierno Nacional y el valor de la corrección monetaria en protección del poder adquisitivo del dinero.

2.2. Lucro Cesante

2.2.1. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS **(\$796.821.500)** MONEDA CORRIENTE correspondiente a la sumatoria de los ingresos dejados de percibir por el demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, por concepto de salarios y beneficios salariales que percibía a 30 de junio de 2016 que eran de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS **(\$24.585.000)** MONEDA CORRIENTE, equivalentes a un salario básico diario de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS **(\$819.500)** MONEDA CORRIENTE durante 2.314 días, calculados hasta el 30 de octubre de 2022, por este concepto. **Cfr. P. D. 1.25.**

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva adicionar al valor de las condenas solicitadas en este acápite los intereses a la tasa más alta autorizada por el Gobierno Nacional y el valor de la corrección monetaria en protección del poder adquisitivo del dinero.

Total: La sumatoria de los perjuicios materiales - Daño Emergente y Lucro Cesante – asciende a la suma de



NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES
OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS
(\$951.821.500) MONEDA CORRIENTE.

2.3. PERJUICIOS INMATERIALES

El error en el acto médico de diagnóstico en que incurrió la doctora **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** al practicar el examen sexológico a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, solidariamente reprochable a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.**, ha tenido funestas consecuencias para el demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, en relación con sus **derechos fundamentales inmateriales (morales)** por afectación a su autoestima, carrera profesional, reputación, imagen social y autoimagen, que se concretan en:

2.3.1. El daño al buen nombre consiste en que la reputación de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** se vino a menos frente a la sociedad y al medio en que se venía desenvolviendo, pasando de ser una persona de la alta consideración social y económica a ser considerado negativa o peyorativamente por el estado de postración moral a que fue sometido por el error médico de diagnóstico socializado y criminalizado, endilgado a la Parte Demandada, **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente, a las codemandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.**. Valor solicitado de condena esta que **se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de imposición de las condenas deprecadas.

2.3.2. Daño a la propia imagen, consiste en el hecho que de ser una persona segura de sí misma, altamente valorada en su medio familiar, social y empresarial, con gusto y placer por el buen



vivir se convirtió en persona insegura, atemorizada en el logro de sus propósitos, mirada con recelo y hasta ser objeto de sentimientos de pesar por quienes lo rodean y lo han conocido durante su vida, como consecuencia del error de diagnóstico en el acto médico que nos ocupa, endilgado a la Parte Demandada, **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente, a las codemandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** Valor solicitado de condena esta que **se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de imposición de las condenas deprecadas.

2.3.3.El daño a la privacidad consiste en el hecho de exponerlo al escarnio público, concretamente en los ambientes donde ha desarrollado íntegramente a su vida, dando al traste con la intimidad a que tiene derecho como ser humano, endilgado a la Parte Demandada, **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente, a las codemandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** Valor solicitado de condena esta que **se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de imposición de las condenas deprecadas.

2.3.4.Daño a la dignidad, se traduce en el hecho de haber afectado negativamente toda estima y consideración dentro de las circunstancias de modo y lugar en que desarrolla su vida cotidiana endilgado a la Parte Demandada, **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente, a las codemandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** Valor solicitado de condena esta que **se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales**



vigentes a la fecha de imposición de las condenas deprecadas.

2.3.5. Daño a la vida de relación, el hecho lesivo – error médico de diagnóstico en acto de consulta a la menor **EMMA AZUERO SILVA** produjo en el demandante que represento, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que ha tenido una repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad que se ha traducido en una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento del demandante, víctima del perjuicio, en comunidad que ha comprometido y compromete su desarrollo personal, profesional y/o familiar. Este daño lo evidencia, dentro de muchos, la respuesta negativa que ha dado en dos ocasiones – el 5 de marzo de 2020 y el 5 de julio de 2022 – el Club El Nogal, reconocido medio social y empresarial de encuentro de socios titulares de derechos y de socios beneficiarios de derechos del socio titular, como sucede en el caso de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, para cuyo acceso a uso y goce de servicios existen estrictas normas de ingreso, y ante su vinculación a las acciones penales y civiles iniciadas en su contra en la forma ante dicha sucedió la denegación de vinculación y acceso, rechazo que actualmente se encuentra pendiente de respuesta por parte del Club El Nogal de solicitud de información sobre las causas que lo indujeron a tomar esta medida. **Cfr. P. D. 1.26 y 1.27.** Endilgado a la Parte Demandada, **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, y solidariamente, a las codemandadas **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** Valor solicitado de condena esta que **se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de imposición de las condenas deprecadas.



III. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá es competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del proceso ordinario civil de mayor cuantía de responsabilidad médica, por el lugar donde sucedieron los hechos a que se contrae la presente acción judicial, por el domicilio de las partes y la mayor cuantía de la pretensión, que estimo superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

CALCULO ARITMÉTICO DEL PERJUICIO (DAÑO) MATERIAL E INMATERIAL OCASIONADO POR LA PASIVA

PERJUICIOS MATERIALES		
CONCEPTOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR		\$ 796.821.500
ABOGADO PENALISTA Dr. Gabriel Castillo Melo	\$ 120.000.000	
ABOGADA DE FAMILIA JUZGADO 18 Dra. Sonia Rocío Gómez	\$ 7.000.000	
AUTO DEFENSA FERNANDO AZUERO JUZGADO 17	\$ 20.000.000	
EXPERTICIAS JURIDICAS Y FORENSES Adriana Patricia Espinosa Becerra y Olga Lucia Valencia Casallas	\$ 8.000.000	
SUBTOTALES	\$ 155.000.000	\$ 796.821.500
VALOR TOTAL	\$ 951.821.500	

PERJUICIOS INMATERIALES	
CONCEPTOS	Salarios Mensuales dejados de percibir por la activa*
DAÑO AL BUEN NOMBRE	100
DAÑO A LA PROPIA IMAGEN	100
DAÑO A LA PRIVACIDAD	100
DAÑO A LA DIGNIDAD	100
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	100
TOTAL	500

*Salarios mensuales dejados de percibir por el demandante.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO



He estimado y estimo, razonadamente, bajo la gravedad del juramento, en forma discriminada, el valor aproximado de los perjuicios ocasionados a mi poderdante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** como consecuencia del error de diagnóstico en acto médico de consulta, en que incurrió la demandada, **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** ascienden a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS **(\$951.821.500)** MONEDA CORRIENTE, de acuerdo con los cuadros explicativos presentados en el acápite precedente.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez tener como prueba de la existencia de los hechos y de la factibilidad de las pretensiones planteadas a favor de la Parte Demandante, la documental que apporto y las pruebas solicitadas ordenar practicar a continuación:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 El Certificado **RETHUS – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud** certificado por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en su calidad de ente territorial que ejerce la función de inspección, vigilancia y control del sector salud dentro de su jurisdicción (Bogotá D.C.) acredita como profesión u ocupación de la **DRA. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** identificada con C.C. y Registro Médico No. 1.075.213.060 la **MEDICINA ESPECIALIZACIÓN EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**. Es de observar y valorar que la doctora **GONZÁLEZ AMAR** no es pediatra, circunstancia que explica objetivamente el error de diagnóstico en que incurrió en el acto médico de consulta a la menor E.A.S.
- 1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Santa Fe de Bogotá, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



- 1.3 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**
- 1.4 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.**
- 1.5 Escrito de acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2015, Obrante en el Expediente, Radicado No. 110016108105-2015-80284-02, del **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** que contiene el trámite de la acción penal contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN.**
- 1.6 Registro Civil de Nacimiento de la menor **GABRIELA AZUERO SILVA.**
- 1.7 Registro Civil de Nacimiento de la menor **EMMA AZUERO SILVA.**
- 1.8 Historia Clínica de la menor paciente **EMMA AZUERO SILVA** de fecha 2015/03/29 09:00.
- 1.9 Sentencia del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá del 11 de septiembre de 2017.
- 1.10 Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 del Juzgado 21 Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento, página 18, segundo párrafo, según Informe Pericial de Clínica Forense No.UBAM-DRB-05598-2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad



Básica de Atención al Menor del 30 de marzo de 2015 de la perito Fanny Cecilia Niño Guevara.

- 1.11 Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 del Juzgado 21 Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento, páginas 24 y 25, según Informe Pericial de Clínica Forense No.UBAM-DRB-05661-2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Atención al Menor del 31 de marzo de 2015 del perito FIDELIGNO PARDO SIERRA.
- 1.12 Certificado de afiliación al POS de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.** de **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** y **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, padres de la menor **EMMA AZUERO SILVA** en su calidad de beneficiaria desde el 5 de julio de 2011.
- 1.13 Vinculación de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A..**
- 1.14 Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha noviembre 7 de 2017.
- 1.15 Sentencia del Juzgado 18 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., de fecha enero 15 de 2019.
- 1.16 Contrato individual de trabajo a término indefinido de fecha 23 de febrero de 2016 de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** con la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con la remuneración fija, el variable y el beneficio de medicina prepagada no constitutiva de salario y oferta confirmatoria de las condiciones laborales acordadas del 17 de noviembre de 2015.



- 1.17 Certificación de pago de honorarios profesionales pagados al abogado penalista **GABRIEL CASTILLO MELO** de fecha de 27 de agosto 2020.
- 1.18 Certificación de honorarios profesionales pagados a la Perito Forense, **ADRIANA PATRICIA ESPINOSA BECERRA** de fecha 25 de agosto de 2020.
- 1.19 Certificación de honorarios profesionales pagados a la Perito Forense, **OLGA LUCÍA VALENCIA CASALLAS**, de fecha 25 de agosto de 2020.
- 1.20 Certificación de honorarios profesionales pagados a la Abogada de Familia, **SONIA ROCIO GÓMEZ G.**, de fecha de 28 de agosto de 2020.
- 1.21 Constancia del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 1.22 Poder legalmente conferido al suscrito por el Demandante para actuar en su nombre y representación.
- 1.23 Registro Civil de Matrimonio entre **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, y **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**.
- 1.24 Acta de Acuerdo de Conciliación suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá D.C. del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 31 de julio de 2014.



- 1.25 Calculo aritmético del monto de los perjuicios materiales – Daño Emergente y Lucro Cesante - ocasionados por la demandada al demandante por consecuencia del error médico en que incurrió en el diagnóstico a la menor **EMMA AZUERO SILVA**.
- 1.26 Respuesta del Club El Nogal a **FERNANDO AZUERO HOLGUIN** de fecha 5 de marzo de 2020, rechazando afiliación en calidad de beneficiario de titular.
- 1.27 Respuesta del Club El Nogal a **FERNANDO AZUERO HOLGUIN** de fecha 5 de julio de 2022, rechazando afiliación en calidad de beneficiario de titular.
- 1.28 Inclusión de las Dras. **ADRIANA PATRICIA ESPINOSA BECERRA** y **OLGA LUCÍA VALENCIA CASALLAS** en el listado de peritos psicólogos del Colegio Colombiano de Psicólogos.

2. OFICIOS

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva Oficiar a:

2.1 la **FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ** para que se sirva compulsar copia completa, incluida la anamnesis de la historia clínica y la intervención del cuerpo médico en los distintos niveles y oportunidades del servicio médico asistencial brindado a la menor **EMMA AZUERO SILVA**, por parte de la **Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, con Registro Médico No. 1.075.213.060 de fecha 29 de marzo de 2015, donde conste el trámite de asignación de la cita, los estudios clínicos y de apoyo de laboratorio y/o de imágenes diagnósticas, utilizados para emitir el diagnóstico, resultado del acto médico de la consulta.

2.2 al **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** para que se

Calle 74 No. 10 - 33 Oficina 701 de Bogotá D.C.; Celular: 304 5453486. Correo Electrónico: jarimeabogado@gmail.com.



sirva compulsar a costa de la Parte Activa copia completa física y/o electrónica del expediente identificado con Radicado No. 110016108105-2015-80284-02 que contiene el trámite de la acción penal, incluida la de la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde hace presencia en calidad de procesado **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. Sírvasse Oficiar.

2.3 al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que se sirva compulsar copia virtual y/o escrita del Proceso de Privación de la Patria Potestad adelantado por **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, acción tramitada bajo el Expediente No. 2015-005870, desatada en sentencia calendada el 15 de enero de 2019, denegando las pretensiones de la demanda, sentencia confirmada el 7 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmando la sentencia objeto de la alzada. Sírvasse Oficiar.

2.4 al JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que se sirva compulsar copia virtual y/o escrita del Proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, acción tramitada bajo el Expediente No. 2015-0099000, desatada en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016. Sírvasse Oficiar.

2.5 a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para que se sirva compulsar copia virtual y/o escrita (i) del Contrato Colectivo de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral suscrito con la **E.P.S. SANITAS S.A.S**, vigente para la época en que se prestó el servicio médico a la menor **EMMA AZUERO SILVA** y (ii) del formulario de Solicitud de Contratación al Servicio de Medicina Prepagada, tramitado por el Demandante **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**.

2.6 a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sigla **E.P.S. SANITAS S.A.S**, para que se sirva compulsar copia virtual y/o escrita (i) de la documentación suscrita por **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** para su afiliación en calidad de Cotizante del PLAN



OBLIGATORIO DE SALUD POS que ella administra; (ii) certificado o constancia del grupo familiar de beneficiarios del servicio de salud registrado a nombre de la afiliada **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**.

2.7 al **TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA BOGOTÁ D.C.**, para que se sirva compulsar copia virtual y escrita de lo resuelto en la investigación adelantada contra la Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR** con cédula de ciudadanía y Registro Médico No. 1.075.213.060, ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, al desatar la acción criminal adelantada contra **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, bajo el radicado No. 110016108105-2015-80284-02.

2.8 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia para que se sirva compulsar fiel y auténtica copia de la providencia de fecha 7 noviembre de 2019 que desató el recurso de apelación interpuesto por la demandante **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE** contra la sentencia emitida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá que desató la acción judicial adelantada en contra de **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN**, acción tramitada bajo el Expediente No. 2015-005870 con constancia de notificación y ejecutoria.

3. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar, en la debida oportunidad procesal, la práctica de una diligencia de interrogatorio a instancia de parte que deberá absolver la demandada, **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.060 que le formularé verbalmente o mediante escrito previo presentado al Juzgado en sobre cerrado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el acto médico de diagnóstico emitido en la consulta a que se contrae esta acción. Se le puede comunicar y notificar en la Calle 135C No. 13-40 de Bogotá D.C., Correo Electrónico: drakanny@hotmail.com o la dirección que se señalare previamente a la diligencia.



4. DILIGENCIA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva:

1. Decretar y practicar una diligencia de recepción de declaración testimonial, y reconocimiento de contenido y firma de documentos relacionados con los honorarios causados y pagados por **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** con ocasión de los hechos a que se contrae la presente acción que deberán rendir: **(i)** el Dr. **GABRIEL CASTILLO MELO**, C.C. No.19.392.708, a quien se le puede ubicar en avenida calle 19 No.3ª – 37 Torre B oficina 406 Teléfono 6012840095, Celular 3102518350, Correo Electrónico gabrielcastillomelo@hotmail.com o informaré y solicitaré comparecer en la fecha que programare su Despacho; **(ii)** la Dra. **ADRIANA PATRICIA ESPINOZA BECERRA**, C.C. No. 40.047.463, a quien se le puede ubicar en la calle 53 No.10-21 oficina 904, Teléfono 6017403364, Celular 3103040775, Correo Electrónico adriana.espinosa.forense@gmail.com o informaré y solicitaré comparecer en la fecha que programare su Despacho; **(iii)** la Dra. **OLGA LUCÍA VALENCIA CASALLAS**, C.C. No.52.113.204, a quien se le puede ubicar en carrera 71 C No.5 – 29 Av. Américas, Teléfono 6014202487, Celular 3045628186, Correo Electrónico ovalencia11@hotmail.com o informaré y solicitaré comparecer en la fecha que programare su Despacho; **(iv)** la Dra. **SONIA ROCÍO GÓMEZ G**, C.C. No.30.745.059, a quien se le puede ubicar en Av. Suba No. 115-19 2do Piso Bogotá D.C, Teléfono 6015333240, Celular 3164224999, 3153051476, Correo Electrónico contacto@conexionfamilia.com o informaré y solicitaré comparecer en la fecha que programare su Despacho.

2. Decretar la recepción de la versión testimonial de A.A. **SANTIAGO CASTRO ESGUERRA**, identificado con C.C.No.79.943.715, con dirección Calle 94 No. 11-30 oficina 701, teléfono 6017430680 para que declare cuanto le conste directa y personalmente en relación con la terminación del contrato de trabajo que tenía en ejecución el demandado FERNANDO AZUERO HOLGUÍN con **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**



VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como derecho sustantivo aplicable al supuesto de hecho a que se contrae la presente acción invoco del Código Civil Colombiano los Títulos XI, XII y XIII del Libro Cuarto, Capítulo Octavo del Título XVI; específicamente, los Arts. **2341** – la demandada ha inferido daño material e inmaterial al demandante, que le obliga a indemnizar, que hace viable las condenas solicitadas en su contra por la culpa en que incurrió en el acto médico de consulta y diagnóstico emitido –, **2343** – la demandada como causante del daño alegado y probado está obligada a indemnizar al demandante afectado en su patrimonio económico y moral –, **1613** la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, proveniente de haberse cumplido imperfectamente la obligación de emitir un diagnóstico carente de error, objetivo y verídico –, **1614** el daño emergente (perjuicio o pérdida que proviene de haberse cumplido imperfectamente la obligación médica) y el lucro cesante (la ganancia o provecho que se dejó de obtener a consecuencia de haberse cumplido imperfectamente la obligación), ocasionados al demandante. **1615** – la indemnización de perjuicios está causada desde la fecha en que se incurrió en el error de diagnóstico en acto médico de consulta, y demás normas concordantes y aplicables hasta cuando se repare el daño causado.

Ley 100 de 1993 en la materia relacionada con la responsabilidad civil de las Empresas Promotoras de Salud en cuanto a su objeto social de ser Compañías Aseguradoras del Servicio Médico Asistencial a sus afiliados y/o beneficiarios, y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en cuanto a su objeto social de ser Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a los usuarios y beneficiarios asignados o por evento, dentro del marco regulatorio del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS -.

LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ – HOSPITAL UNIVERSITARIO -, de acuerdo con lo normado en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en su calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud – **IPS** -, dentro del nivel de atención autorizado por el ente territorial de salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en su nivel de atención presta servicios de salud a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados por esta Ley.



LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en desarrollo de su objeto social, asumió la responsabilidad de prestar sus servicios al grupo familiar del Demandante, **FERNANDO AZUERO HOLGUÍN** dentro del Plan Integral que administra, quien tiene la calidad de afiliado, circunstancia que indujo la utilización del servicio prestado por la Demandada, **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, en el marco contractual del Servicio de Medicina Prepagada. Esta compañía oferta y presta este servicio solo a afiliados a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, vínculo contractual que evidencia responsabilidad solidaria con la profesional Demandada por la consecuencia económica del error en acto médico de diagnóstico en consulta en cuyo ámbito se produjo el error médico objeto de la acción judicial que nos ocupa.

LA E.P.S. SANITAS S.A.S. de acuerdo con lo normado en el Artículo 177 de la Ley 100 de 1993, por delegación del actual **ADRES**, antes **FOSYGA**, dentro de sus funciones básicas, tiene la obligación de garantizar directa o indirectamente la prestación del servicio de salud a los afiliados en los términos de ley, **obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de salud y con profesionales de la salud** (Numeral 4) de su Objeto Social). Tiene bajo su responsabilidad el aseguramiento de la prestación del servicio de salud por delegación contractual, en general, y, específicamente por la calidad de afiliados que tienen el demandante y su esposa **GUIOVANNA MARÍA SILVA DUARTE**, padres de la menor usuaria y beneficiaria del servicio de salud en cuya prestación incurrió en error médico de diagnóstico en acto de consulta, la médica demandada **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**. Consecuencia de error médico por el cual tiene la obligación legal de responder solidariamente con los demás Codemandados que integran la Parte Pasiva de esta relación jurídico – procesal.

VII.PROCEDIMIENTO

El procedimiento aplicable al trámite de esta acción es el previsto en el Código General del Proceso, para los procesos declarativos regulados en el Libro Segundo, Sección Primera, Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91 y 93; Capítulo II, Artículos 96, 97, 98 y 99; Sección Segunda, Título



I, Capítulo I, Artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; Capítulo III, Artículos 114, 115 y 116; Título II, Artículos 117, 118, 119, 120 y 121; Título III, Artículos 122, 123, 124 y 125; Título IV, Artículos 127, 128, 129 y 131; Capítulo II, Artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138; Sección Tercera, Título Único, Artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175 y 176; Capítulo II, Artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189; Capítulo III; Artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205; y demás normas concordantes y aplicables.

VIII.PROCEDIBILIDAD

El demandante ha cumplido con el requisito de procedibilidad para demandar en materia Civil previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto intentó conciliar las diferencias con la parte demandada, mediante la Solicitud de Conciliación No. IUS E-2021-125436 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, llevada a cabo en forma virtual, en aplicación de lo previsto en el Decreto 491 de 2020, y una vez agotado el trámite tuvo un resultado infructuoso. **Cfr. P D 1.21.**

IX.NOTIFICACIONES

A la Parte Demandada:

- 1) Dra. **KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR**, se le podrán surtir en Calle 135C No. 13-40 de Bogotá, D.C. y con correo electrónico drakanny@hotmail.com.
- 2) A la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, se le podrán surtir en la en la carrera 7B No. 123-90 de esta misma ciudad, representada legalmente por **ALEJANDRO ESCOBAR RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.795.302, con correo electrónico PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO esta misma



ciudad, correo electrónico: PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO o a quien haga sus veces.

3) A la sociedad **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, se le podrán surtir en su domicilio principal en la Ac 100 No. 11B – 67, correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, o a quien haga sus veces.

4) A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS S.A.S.**, en la Ac 100 No. 11B-95 de Bogotá, correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

A la Parte Demandante:

FERNANDO AZUERO HOLGUÍN se le podrán surtir en la Carrera 7A No. 134B – 50 Casa 15 Conjunto Residencial Casas La Alameda de Bogotá D.C. Celular: 3188274746. Correo ferazuero@hotmail.com.

Al suscrito apoderado de la Parte Demandante **JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ**, se le podrán surtir en 1. Calle 74 No. 10 – 33 oficina 701, 2. Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 732 de Bogotá D.C. Celular: 3045453486. Correo Electrónico: jarimeabogado@gmail.com.

ANEXOS

1. La Prueba Documental 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Un ejemplar de la demanda con sus anexos para el archivo del Juzgado.



-
4. 4 ejemplares de la demanda con sus pruebas anexas para el traslado a la parte demandada.

Atentamente,

JOSÉ ADELMO RINCÓN MÉNDEZ
C.C. 8.230.510
T.P.A No. 6.136 del C.S.J.